

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra una solicitud pendiente por resolver de fecha 18 de septiembre de los corrientes. Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, primero (1) de octubre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1866

Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Memorial del 18 de septiembre de 2019.** Tener por vinculado a esta causa judicial a MARIO ALEXIS MENDOZA VILLAMIZAR.
- ii. Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario, se verifica que se encuentran dineros consignados por concepto de cuota alimentaria, los cuales obran por cuenta de esta causa judicial en favor de MARIO ALEXIS MENDOZA VILLAMIZAR, por lo que se dispone emitir orden de pago individual para la entrega inmediata de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>142</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>04 OCT 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede debió notificarse el día 2 de octubre de 2019 por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no fue posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de ese día hasta las 6:00p.m. del 3 de octubre, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realiza el día de hoy.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 1064.

Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De los memoriales pendientes por gestión, el Despacho le imparte solución de la forma como se sigue:

- i. **Memorial del 26 de marzo de 2019.** No se accede a lo solicitado, comoquiera que lo manifestado por el memorialista, no es razón para que cese la medida cautelar decretada para amparar los derechos alimentarios de LISETH YULIANA MONTEVERDE REYES.
- ii. **Memorial del 14 de junio de 2019.** Sin mayores elucubraciones se otea que esta es una labor definida.
- iii. **Memorial del 28 de junio de 2019.** En atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, el Despacho dispone la anulación de la orden de pago No. 5400131600002201800019, en consecuencia, se emite una nueva a nombre de SANDRA MARIA REYES REYES, identificada con la C.C. No. 60.365.133 de Cúcuta; a quien se tiene por autorizada en virtud de la manifestación realizada por LISETH YULIANA MONTEVERDE REYES -folio 60-, la cual se limita en valor y vigencia así:
 - Valor: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL MCTE (\$644.000)
 - Vigencia: OCTUBRE 2019 A OCTUBRE 2020.
- iv. Finalmente, de existir Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 142 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>04 OCT 2019</u>

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede debió notificarse el día 2 de octubre de 2019 por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no fue posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de ese día hasta las 6:00p.m. del 3 de octubre, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realiza el día de hoy.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar', written over a circular official stamp.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 11860.

Cúcuta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

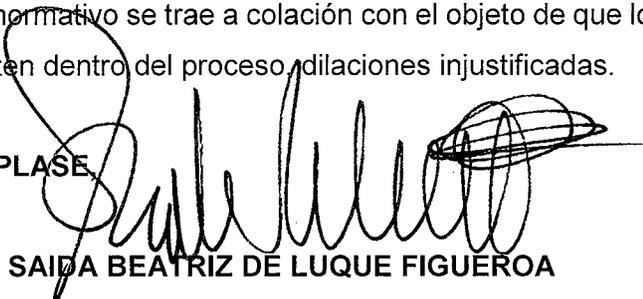
- i) Arrimada la documentación requerida en audiencia anterior, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se **SEÑALA** fecha para el día **dicesiséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a partir de las **nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.)**, para realizar la audiencia de inventario y avalúo.
- ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas, ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.
- iii) Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.
- iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*
- v) A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"*
- vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"* Subrayas del Despacho.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-

vii) El inventario y avalúo de bienes y deudas del causante, deberá arrimarse por ESCRITO en la respectiva diligencia, conforme lo mandado en el numeral 1 del art. 501 del Estatuto Procesal vigente.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>142</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>04 OCT 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede debió notificarse el día 2 de octubre de 2019 por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no fue posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de ese día hasta las 6:00p.m. del 3 de octubre, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realiza el día de hoy.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1834.

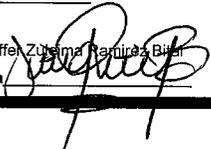
Cúcuta, uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trabajo de partición radicado el pasado 24 de septiembre al interior del trámite de partición adicional, para dar observancia al auto adiado el 20 anterior, se advierte delantadamente que dicho escrito no sólo **no** se acompasa a lo requerido en la providencia referenciada, sino que luce contrario a lo previsto en las normas sustanciales –*artículos 1394 y ss del C.C.-*, en tanto se otea que los partidores omitieron hacer la distribución de los bienes - *entre asignatarios y consorte sobreviviente-* que fueron denunciados como activo. Es decir, si bien se dijo el porcentaje que correspondía a la cónyuge sobreviviente y a cada asignatario y lo que era su equivalente en capital, no se señaló qué bienes se adjudicaría para colmar por un lado los gananciales, y por el otro, la herencia.

Por lo anterior, se ordenará rehacer por TERCERA VEZ el trabajo partitivo, advirtiendo a los partidores que les asiste el deber de observar lo memorado en las diferentes providencias adoptadas, amén de lo pertinente en las normas del ordenamiento vigente que regulan la materia. Dicha labor deberá ejecutarse en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>142</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>04 OCT 2019</u> Jeniffer Zulema Restrepo Biral Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

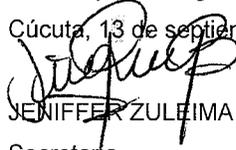
Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede debió notificarse el día 2 de octubre de 2019 por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no fue posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de ese día hasta las 6:00p.m. del 3 de octubre, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realiza el día de hoy.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que el demandado se notificó personalmente el 29 de julio de los corrientes, por lo que su traslado corrió los días 30, 31 de julio y, 1, 2, 5, 6, 8, 9, 12, y 13 de agosto de 2019. La parte pasiva, ofreció contestación a la acción en término. Sírvase proveer.
Cúcuta, 13 de septiembre de 2019.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1865

Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

- i) Revisada la contestación de demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma fue presentada en término. De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos del menor SAID YASAKY SCHWEIGER RINCON, se dispone lo siguiente:
- a) **SEÑALAR** el día **VEINTIUNO (21)** de **OCTUBRE** de 2019, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA** (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - *artículos 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.* -
- b) **CITAR a** MARIA MAYELI RINCON ESTEVEZ y YASAKI ORLEY SCHWEIGER MEJIA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P).
- ii) Conforme al párrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i). literal a). de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrá como tal el documento arrimado a esta causa, militante a folios 8, el cual será valorado en el momento procesal oportuno.

- b) **TESTIMONIALES.**

Negar los testimonios de YURI RINCON ESTEVES, WILMAN GILBERTO ALBA y DANIELA ANDREA MORA MENDOZA, por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G.P., al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES.

La parte actora no arrimó documentos que permitan ser valorados a esta causa judicial.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a MARIA MAYELI RINCON ESTEVEZ representante de SAID YASAKY SCHWEIGER RINCON, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-julio- agosto- septiembre-*: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita SAID YASAKY SCHWEIGER RINCON incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de víveres, educación, recreación, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria el menor SAID YASAKY SCHWEIGER RINCON.

b) **REQUERIR** al demandado señor YASAKI ORLEY SCHWEIGER MEJIA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-julio- agosto- septiembre-*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de la E.S.E. IMSALUD de esta municipalidad, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar si el señor YASAKI ORLEY SCHWEIGER MEJIA, identificado con C.C. 1.090.391.321 de Cúcuta, tiene algún vínculo laboral con la entidad, de ser así se sirvan certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-julio- agosto- septiembre-*. Igualmente, deberá informar quienes están enlistados como beneficiarios del empleado en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

d) **ORDENAR** visita social al hogar del menor por el que se actúa, a través de la asistente social de este Despacho Judicial, lo que deberá hacer en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la puesta en su conocimiento del presente proveído. Dicho término es para que ejecute la visita referida y para rendir el respectivo informe.

Esta prueba tiene como objeto verificar aspectos socioeconómicos y si están garantizados los derechos del menor, esto es, lo relacionado con salud, educación, alimentación, recreación, y demás.

- iii) **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 983.356 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible al folio 26 del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 142 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 04 OCT 2019


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede debió notificarse el día 2 de octubre de 2019 por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no fue posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de ese día hasta las 6:00p.m. del 3 de octubre, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realiza el día de hoy.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que la demandada se notificó personalmente el 30 de agosto de los corrientes, por lo que su traslado corrió los días 2,3,4,5,6,9,10,11,13 y 16 de septiembre de 2019, advirtiéndole que el día 12 de septiembre no corrió el respectivo término debido al cese de actividades liderado por Asonal Judicial. Que el escrito de contestación fue radicado el día 26 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, primero (1) de octubre dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1858.

Cúcuta, primero (1) de octubre dos mil diecinueve (2019).

i) A pesar que la demanda se notificó en los términos de ley, sin que la parte pasiva haya dado contestación en los términos previstos en el acta de notificación y la Ley, y a pesar de no mediar pruebas pendientes por practicar, el Despacho observa la necesidad de decretar unas probanzas de oficio. Veamos:

- a. Tener como prueba la documental militante a folio 24 del encuadernamiento.
- b. **REQUERIR** al pagador o empleado que corresponda de ECOPETROL DISTRITO SUR, para que certifique el valor que actualmente se está descontando a la mesada de MIGUEL DUARTE FLOREZ, identificado con C.C. No. 13.266.041, por concepto de alimentos de JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA, identificada con C.C. No. 1090456175 de Cúcuta. Y si en el caso y a favor de la memorada, se está haciendo algún reconocimiento relacionado con gastos académicos, de ser ello afirmativo, exteriorizar el valor y qué persona está recibiendo de manera directa dicho beneficio.
- c. **INSTAR** al Jefe de Admisiones y Registro de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, para que informe respecto de JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA, identificada con C.C. No. 1090456175 de Cúcuta, si la misma se encuentra vinculada a la institución. De ser así, señalar el semestre o lo que faltare para obtener el grado de TRABAJADORA SOCIAL. Y si la mentada tiene alguna deuda actual con relación al programa, *verbigracia*: matrículas o derechos de grado, entre otros conceptos que deberán explicarse claramente.

- d. **VERIFICAR** por secretaría la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAFA-, con el fin de obtener la siguiente información: si la demandada JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA, identificada con C.C. No. 1090456175 de Cúcuta-, se encuentra vinculada en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

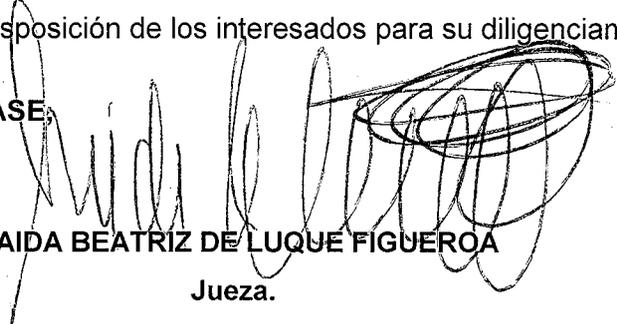
En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar por secretaría del Juzgado, a la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, para que esta nos remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado en un término **no superior a TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación.

- e. **REQUERIR** a la actora para que arrime prueba de descendencia, en caso de que la misma la tenga. Siendo en Colombia la prueba idónea del estado civil el registro civil de nacimiento, es esta probanza la que debe aportar en un término **no superior a tres (3) días**, contados desde la notificación de este proveído.

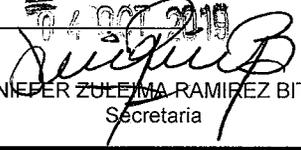
- ii) Las comunicaciones necesarias para la materialización de las probanzas se hará por la secretaría del Juzgado, en las que se harán sabedores a los destinatarios de las sanciones al no cumplir en estrictez una orden judicial; amén de imponer a todos los requeridos un término de **TRES (3) DÍAS** para que arrimen los respectivos informes.

Estos oficios quedarán a disposición de los interesados para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>142</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>04 OCT 2019</u>  JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede debió notificarse el día 2 de octubre de 2019 por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no fue posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de ese día hasta las 6:00p.m. del 3 de octubre, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realiza el día de hoy.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1867.

Cúcuta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) No se indicó el domicilio de la parte demandante y los demandados –núm. 2 art. 82 del C.G.P.–, determinante además para establecer la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., el cual, vale decir no se suple con la de la representante legal.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Teniendo en cuenta que la presente causa es dirigida contra herederos determinados e indeterminados del causante **CAMPO ELIAS GALVIS RODRIGUEZ**, **no** se indicó si se ha adelantado la sucesión del mencionado, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

d) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-, a saber:

"(...) ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. (...)"

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

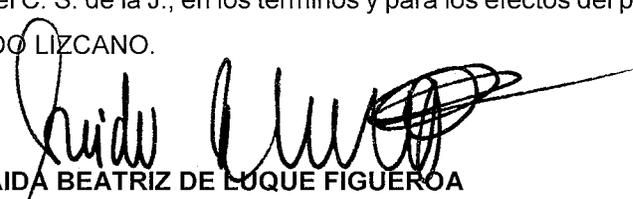
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN** promovida por **KENER JEFRENT DELGADO LIZCANO**, representado legalmente por **SANDRA MILENA DELGADO LIZCANO**, válidos de mandataria judicial.

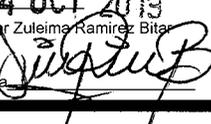
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YUCELY CAÑIZARES PACHECO**, portador de la T.P. N°208.499 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **SANDRA MILENA DELGADO LIZCANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 142 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 04 OCT 2019 Jennifer Zuleima Ramírez Bitar Secretaría 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede debió notificarse el día 2 de octubre de 2019 por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no fue posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de ese día hasta las 6:00p.m. del 3 de octubre, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realiza el día de hoy.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1861.

Cúcuta, uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por lo siguiente:

a) No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda en el acápite de "CUANTIA", éste dista del que está consignado en el documento rotulado "(...) Recibo de Impuesto Predial Unificado LEY 44/90 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA."

Debe tener en cuenta la profesional del derecho, que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral -artículo 26 del C.G.P.-

b) Se echa de menos **como anexo** el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, asimismo, el avalúo de los mismos, conforme lo impuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P., que remite al art. 444 ibídem, además, que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mentado artículo. Este requisito no se entiende cumplido con la relación que se ejecutó en el mismo escrito genitor.

Obsérvese que esto no es una mera formalidad procesal, pues al satisfacer esta exigencia, en esa medida podrá desarrollarse otras propias de estas causas judiciales.

c) Fue omitido el deber de acreditar el estado civil de quienes se señalaron como asignatarios de la finada. Lo anterior a voces de las disposiciones del numeral 8 del art. 489. Así como la dirección y el lugar de notificaciones -numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.-

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación de la demanda y anexos deberán allegarse en medio magnético para el traslado y archivo.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

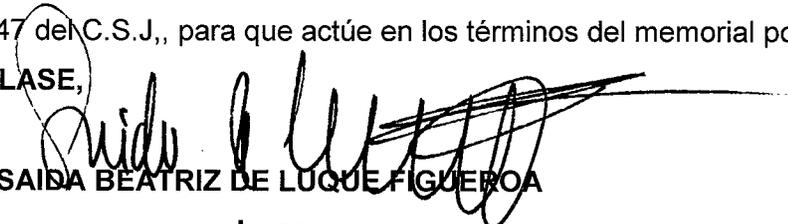
RESUELVE.



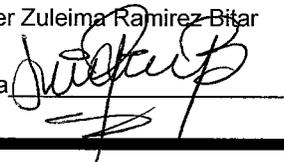
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NELLY MARQUEZ DELGADO, portadora de la T.P. 29047 del C.S.J., para que actúe en los términos del memorial poder. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>142</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>04 OCT 2019</u></p> <p>Jennifer Zuleima Ramirez Bitar</p> <p>Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede debió notificarse el día 2 de octubre de 2019 por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no fue posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de ese día hasta las 6:00p.m. del 3 de octubre, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realiza el día de hoy.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1862 .

Cúcuta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, *verbigracia*, numeral quinto en adelante.

b) No existe claridad en las pretensiones, pues tanto en el poder como en la súplica petitoria se hizo alusión a la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento colombiano del actor, uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -núm 6 art. 82 C.G.P.-.

c) Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

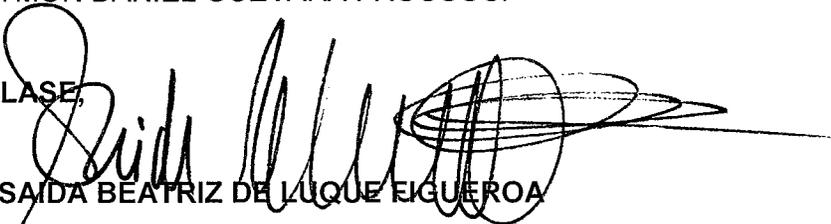
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por **REYMON DANIEL GUEVARA FROUSOS**, válido de apoderado judicial, por lo esbozado en la parte motiva.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al togado LUIS ALFONSO PAEZ FORERO, portador de la T.P. No. 100.419 del C.S. de la J., para los efectos y fines del poder concedido por REYMON DANIEL GUEVARA FROUSOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>192</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>04 OCT 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede debió notificarse el día 2 de octubre de 2019 por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no fue posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de ese día hasta las 6:00p.m. del 3 de octubre, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realiza el día de hoy.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR